TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0187608

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 706/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña María Isabel Alberdi Arano y otros.

SOBRE: Sentencia del TCT que desestima recurso de suplicación contra otra de la Magistratura de Trabajo nº 18 de Barcelona sobre reclamación de retribuciones.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia para el Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1988, el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en nombre de doña María Isabel Alberdi Arano y 53 más, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 11 de febrero de 1988, recaída en el recurso de suplicación nº 2758/85.

2.- Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

Los recurrentes venían prestando servicios en el INSALUD, con la categoría de ATS, hasta que fueron transferidos a la Generalidad de Cataluña y, por consiguiente, al Institut Catalá de la Salut. En atención a que el R. Decreto-Ley 4/1979, de 26 de enero, asignó el nivel de proporcionalidad 8 a los ATS, solicitaron de la Administración las diferencias retributivas que les correspondían entre las cantidades que percibían y las que habrían devengado aplicando el índice de proporcionalidad 8. Todos los ATS, excepto

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los del INSALUD y, por tanto, los del Institut Catalá de la Salut, venían percibiendo sus retribuciones por dicho índice de proporcionalidad, tanto de la Administración central, como de la autonómica, local e institucional. Denegadas sus peticiones en vía administrativa, interpusieron demanda, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 18 de Barcelona, de 25 de abril de 1985. En esa Sentencia se dice que los demandantes alegaban discriminación pretendiendo la equiparación con otros técnicos titulados de grado medio. Pero eso no es cierto, pues sólo alegaban discriminación respecto de otras personas que ostentan el mismo título de ATS. Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 11 de febrero de 1988.

También se señala que en un procedimiento anterior, nº 2398/84, la misma Magistratura de Trabajo nº 18 de Barcelona, por Sentencia de 1[illegible] de abril de 1985 estimó la demanda articulada por otras tantas ATS contra el Institut Catalá de la Salut, por el mismo motivo, y que dicha Sentencia fue confirmada por la misma Sala 1ª del Tribunal Central de Trabajo. También estiman demandas similares otras Sentencias de diversas Magistraturas de Trabajo de Barcelona, aunque las mismas se hallan pendientes de recurso ante el Tribunal Central de Trabajo.

3.- La demanda de amparo se funda en la infracción del art. 14 de la CE., que se produce, en opinión de los recurrentes, por un doble motivo. En primer lugar, porque se discrimina a los ATS al servicio del INSALUD y del Institut Catalá de la Salut, en cuanto a la satisfacción de sus retribuciones por el índice de proporcionalidad 8, en comparación con los demás ATS al servicio de la Administración del Estado, sus organismos autónomos y la Administración local, a los que el R.Decreto-Ley de 26 de enero de 1979 asigna el citado índice de proporcionalidad, disponiendo la Orden de 12 de junio de 1979, que los ATS, entre otros, serán considerados a todos los efectos como personal de grado medio, siempre que realicen las funciones determinadas en la Orden de 7 de julio de 1972 (arts. 57 y 71). El término de comparación no es el de otros titulados de grado medio, sino el de otras personas con titulación de ATS que realizan las mismas funciones que las recurrentes en otros organismos. Lo que se solicita es que también a éstas

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se les aplique el R.Decreto-Ley de 26 de enero de 1979.

En segundo término se denuncia la desigual aplicación de la Ley por el Tribunal Central de Trabajo en un supuesto idéntico, el resuelto por Sentencia de 29 de octubre de 1986, así como respecto de otras decisiones judiciales de inferior rango.

Por lo expuesto, se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, declarando el derecho de las recurrentes a que les sea reconocido el índice de proporcionalidad 8, al igual que a los ATS de la Sanidad Nacional, y condenando al Institut Catalá de la Salut a abonar las diferencias retributivas reclamadas o, subsidiariamente, ordenando la devolución de las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo para que dicte nueva Sentencia en la que se ajuste al criterio anteriormente mantenido por la propia Sala.

4.- Por Providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5.- D. Emilio Alvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Dª Isabel Alberdi Arano y otras 53 más, en escrito de 8 de junio de 1988, reitera las alegaciones de su demanda.

6.- El Fiscal, en escrito de 13 de junio de 1988, considera que los supuestos fácticos no parecen ser los mismos. En los presentes se reclama frente a otros titulados medios, mientras en las comparadas parecen ir referidos a establecer igualdad o desigualdad entre los ATS. de Zona y los de la Seguridad Social y la competencia del orden jurisdiccional que deba resolverlo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ello solicita, tras otras consideraciones, la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En primer lugar, las recurrentes alegan haber sido discriminadas porque no se les aplicó el índice de proporcionalidad 8 que introduce el R. Decreto-Ley 4/1979, que se refiere a determinados Cuerpos Sanitarios (ATS, Practicantes, Enfermeras y Matronas) al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y de la Administración Local, aduciendo también en su favor la Orden de 12 de junio de 1979, que considera como de grado medio a los ATS de la Seguridad Social que se rigen por el Estatuto de Personal de la misma. Pero, por un lado, la inclusión en el grupo de titulados de grado medio, como señala el Tribunal Central de Trabajo, no significa que queden equiparados completamente a otros colectivos del mismo grado, a efectos salariales. Por otro, la comparación con los ATS a que se refiere el R. Decreto-Ley 4/1979 no es válida, ya que se trata de un colectivo regulado por un Estatuto distinto, que puede tener unas condiciones de trabajo diferentes y, en consecuencia, una retribución diferente. Tratándose de una comparación entre colectivos distintos y no existiendo en el ordenamiento un criterio igualatorio que obligue a aplicar al uso el mismo índice de proporcionalidad que al otro, a efectos retributivos, cae por su base la alegación de discriminación.

2.- La segunda queja va dirigida directamente frente a la resolución judicial impugnada, por separarse injustificadamente del criterio sostenido en otra resolución anterior de la misma Sala, aparte del de otros órganos judiciales, comparación esta última que no puede servir de fundamento al recurso de amparo, ya que no vulnera el art. 14 de la CE. el distinto posicionamiento o criterio de órganos diferentes e independientes sobre supuestos identicos. Pero, por lo que se refiere a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 29 de octubre de 1986, que sí podría constituir un término de comparación válido, claramente se deduce de su texto que resuelve un supuesto de hecho sensiblemente diferente al que ahora se presenta, ya

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que entonces se pedía no la equiparación con otros colectivos de trabajadores en cuanto a la aplicación del índice de proporcionalidad 8, sino el abono de retribuciones que los actores entendían corresponderles en virtud de una Orden Ministerial de 19 de mayo de 1983 y de un convenio posterior complementario. Siendo radicalmente distintos los supuestos de hecho y la causa petendi a que se refieren una y otra Sentencia, tampoco existen indicios de infracción del principio de igualdad en la actuación del órgano judicial. Por lo demás, la Sentencia que ahora se impugna cita otras resoluciones del propio Tribunal Central de Trabajo en las que adoptó el mismo criterio que ahora se combate, despejando así las dudas sobre su conformidad al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

La demanda carece, pues, de contenido o relevancia constitucional.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4